

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Fuentelisen-do (Burgos).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio por el término municipal del mismo nombre más ciento cincuenta y cinco hectáreas, que corresponden a los polígonos cinco y seis, según planimetría confeccionada por el IRYDA, del término de Fuentecén, dado que la propiedad de estos dos polígonos pertenece en su mayoría a propietarios del término de Fuentelisen-do. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

14492 *ORDEN de 31 de marzo de 1979 por la que se modifica el apartado tercero de la de 9 de julio de 1976, sobre control de rendimiento de las hembras lecheras.*

Ilmos. Sres.: El desenvolvimiento del control de las hembras lecheras como medio necesario de valoración de sementales para su empleo en los Centros de Inseminación Artificial está evidenciando la necesidad de aumentar el número de hembras sujetas a comprobación oficial para hacer posible la valoración de un mayor número de toros jóvenes de aptitud lechera, y permitir al propio tiempo ampliar la base de la población sobre la que se contrata dicha valoración.

De otra parte, con dicha ampliación se logra también disponer de un colectivo mayor de hembras que, aun sin pertenecer a los Libros Genealógicos, están sometidas a comprobación de rendimientos, con lo que se puede facilitar su acceso al registro de entrada de los Libros Genealógicos de las razas lecheras españolas y enriquecer de esta forma el caudal genético de los mismos. Dicho colectivo está fijado actualmente en un tope máximo del 20 por 100 del total de hembras integrantes en los núcleos de control lechero, cuya cifra resulta manifiestamente insuficiente.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37,2, de las Normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril),

Este Ministerio ha dispuesto:

Apartado único.—Se modifica el punto a) del apartado tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), por la que se actualiza y regula el incentivo para control de rendimiento de las hembras lecheras, en lo que se refiere a la inclusión en el núcleo de control de hembras de ganaderías no registradas en los Libros Genealógicos, que a partir de la presente Orden podrá alcanzar hasta un 40 por 100 del total de hembras del núcleo de control.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

14493 *REAL DECRETO 1471/1979, de 10 de mayo, por el que se aprueba la revisión del plan de ordenación urbana del Centro de Interés Turístico Nacional «Dominio Residencial Giverola», situado en el término municipal de Tossa de Mar (Gerona).*

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, dispone en su artículo veinte punto dos,

que cuando existan circunstancias excepcionales debidamente justificadas, el Consejo de Ministros podrá autorizar la revisión de los planes de ordenación de un centro o una zona. El artículo sesenta del Reglamento para aplicación de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, establece, por su parte, que se entenderá que existen dichas circunstancias excepcionales cuando sobre el particular haya recaído propuesta del Ministerio de Información y Turismo, bien sea de oficio, bien a instancia de parte.

En fecha cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco el Consejo de Ministros acordó la revisión del plan de ordenación urbana del Centro de Interés Turístico Nacional «Dominio Residencial Giverola», por lo que el Ministerio arriba citado procedió a la tramitación del correspondiente expediente, al amparo de lo prevenido en los artículos mencionados en el párrafo anterior y correspondientes de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido, aplicables en virtud de lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—A efectos de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se aprueba la revisión efectuada del plan de ordenación urbana aprobado por Decreto de ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro para el Centro de Interés Turístico Nacional «Dominio Residencial Giverola», situado en el término municipal de Tossa de Mar (Gerona), declarándose subsistentes los beneficios y efectos en aquél concedidos.

Dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

14494 *REAL DECRETO 1472/1979, de 10 de mayo, por el que se aprueba la revisión del plan de ordenación urbana del Centro de Interés Turístico Nacional «Las Fuentes», situado en el término municipal de Alcalá de Chivert (Castellón).*

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, en su artículo veinte punto uno, dispone que la vigencia de los planes de ordenación de un Centro declarado de Interés Turístico Nacional se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

El Reglamento para aplicación de dicha Ley de Centros y Zonas en su artículo sesenta punto uno, admite que a instancia de parte se solicite la justificación de que existen circunstancias excepcionales para la revisión de los planes, previa propuesta e informe favorable del Ministerio de Información y Turismo.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos correspondientes de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y del Reglamento para aplicación de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, habiéndose ajustado la modificación del plan de ordenación urbana aprobado para el Centro de Interés Turístico Nacional «Las Fuentes», declarado tal, por Decreto tres mil novecientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, a los mismos requisitos que para su redacción, compete al Consejo de Ministros la aprobación de la referida revisión, sin expresa declaración de interés turístico, a tenor de lo prevenido en los citados artículos veinte de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional y once punto g) y cincuenta y nueve a sesenta y uno inclusive, de su Reglamento.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco, acordó autorizar la revisión del citado plan de ordenación urbana del Centro de referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—A efectos de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se aprueba la revisión efectuada del plan de ordenación urbana aprobado por Decreto tres mil novecientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre,

para el Centro de Interés Turístico Nacional «Las Fuentes», situado en el término municipal de Alcalá de Chibert, provincia de Castellón declarándose subsistentes los beneficios y efectos en aquél concedidos.

Dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

14495 ORDEN de 11 de mayo de 1979 sobre concesión de título-licencia a «Viajes Paraíso, S. A.», Agencia de Viajes del grupo «A», con el número 536 de orden y casa central en Las Palmas.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 13 de diciembre de 1978 a instancia de don Francisco Ezequiel Ortega Gutiérrez, en nombre y representación de «Viajes Paraíso, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previenen los artículos 9.º y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción de Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1978, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A»,

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1985, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 8 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Paraíso, S. A.», con el número 536 de orden y Casa Central en Las Palmas, Eduardo Benot, 1, 2.º, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio; Reglamento de 9 de agosto, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. e Ilmo. Sres. Secretario de Estado de Turismo y Director general de Promoción del Turismo.

14496 ORDEN de 28 de mayo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Curtidos Codina, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de ovino y caprino y materiales curtientes y la exportación de pieles de ovino y caprino curtidas y acabadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Curtidos Codina, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de ovino y caprino y materiales curtientes y la exportación de pieles de ovino y caprino curtidas y acabadas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Curtidos Codina, S. A.», con domicilio en Vic (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Pieles de ovino con su lana, enteras, frescas y saladas frescas, de más de 170 hasta 250 kilogramos/100 pieles, de la posición estadística 41.01.31.1.

2. Pieles de ovino con su lana, enteras, frescas y saladas frescas, de más de 250 kilogramos/100 pieles, de la posición estadística 41.01.31.2.

3. Pieles de ovino, con su lana, enteras, saladas secas, de

más de 170 a 183,33 kilogramos/100 pieles, de la posición estadística 41.01.32.1.

4. Pieles de ovino con su lana, enteras, saladas secas, de más de 183,33 kilogramos/100 pieles, de la posición estadística 41.01.32.2.

5. Pieles de ovino con su lana, enteras, secas, de más de 170 kilogramos/100 pieles, de la posición estadística 41.01.33.

6. Pieles de ovino, de curtición mineral al cromo húmedo («Wet Blue»), de la posición estadística 41.03.01.2.

7. Pieles de ovino, curtidas y parcialmente teñidas, sin acabar («Crust»), de la posición estadística 41.03.91.3.

8. Pieles de caprino, de curtición mineral al cromo húmedo («Wet Blue»), de la posición estadística 41.04.02.2.

9. Pieles de caprino, curtidas y parcialmente teñidas, sin acabar («Crust»), de la posición estadística 41.04.09.3.

10. Acido fórmico, de la posición estadística 29.14.01.9.

11. Curtientes sintéticos, posición estadística 32.03.01.

12. Engrasantes posición estadística 34.03.01.

Las pieles enteras a importar estarán dentro de los límites de 4 a 8 pies cuadrados por piel (los tamaños medios oscilarán entre 5,5 a 6,5 pies por piel),

Y la exportación de:

I. Pieles de ovino, curtidas al cromo y acabadas, tipo «Metis», de la posición estadística 41.03.91.3.

II. Pieles de ovino, curtidas al cromo y acabadas, tipo «Napa», posición estadística 41.03.91.3.

III. Pieles de caprino, curtidas al cromo y acabadas, tipo «Metis», posición estadística 41.04.09.3.

Se entenderá tipo «Metis», la piel ovina o caprina, curtida al cromo, acabado anilina abrigantado, tacto suave pero firme, de grosor 0,7 a 0,9 milímetros, destinada a la fabricación de empujes para calzados.

Se entenderá tipo «Napa», la piel ovina, curtida al cromo, con tacto suave parecido a la tela, destinado a la confección.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada pie cuadrado de piel que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que se detallan a continuación:

En la exportación del producto I: Un pie cuadrado de la mercancía 1 ó 2 ó 3 ó 4 ó 5 ó 6 ó 7, 9,916 gramos de la mercancía 10, 38,600 gramos de la mercancía 11 y 8,000 gramos de la mercancía 12.

En la exportación del producto II: Un pie cuadrado de la mercancía 1 ó 2 ó 3 ó 4 ó 5 ó 6 ó 7, 9,916 gramos de la mercancía 10, 38,600 gramos de la mercancía 11 y 15,000 gramos de la mercancía 12.

En la exportación del producto III: Un pie cuadrado de la mercancía 8 ó 9, 9,916 gramos de la mercancía 10, 38,600 gramos de la mercancía 11 y 8,000 gramos de la mercancía 12.

Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para las mercancías 1 a 7, ambas inclusive, y por cada pie cuadrado de piel importada, la cantidad de 58 gramos, en concepto de subproductos adeudables, dada su naturaleza de lana lavada a fondel, por la posición estadística 53.01.11; naturalmente, siempre que arancelariamente se repute que la piel de importación posea lana.

Inexistente para las restantes mercancías.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado, además del número de pies cuadrados de cada expedición, la primera materia de piel realmente utilizada, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle; asimismo, y al efectuar los despachos de importación de pieles de cordero, a los efectos de en su momento procederse a la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos de lana, deberá indicar si las pieles poseen o no lana.

Mercancías equivalentes: Se considerarán mercancías equivalentes, de una parte, las mercancías 1 a 7, ambas inclusive, y de otra, las mercancías 8 y 9.

El beneficio fiscal se determinará en función de la mercancía realmente utilizada en la elaboración del producto exportado.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.